



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2026

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Normas Tributarias, así como de la Constitución y los Tratados Internacionales.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de junio de 2026, fue promulgada la Ley núm. 30-26, con el objetivo de introducir modificaciones al Código Tributario y a otras leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, del 18 de junio del 2026, concede una amnistía fiscal con carácter transitorio, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2026, a favor de los sujetos pasivos, en los términos y alcance que la propia ley establece.

CONSIDERANDO: Que, en línea con lo anterior, el párrafo VII del artículo 8 de la Ley núm. 30-26, dispone que la Administración Tributaria establecerá mediante Norma General, los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de la amnistía fiscal transitoria.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, promulgada el 18 de junio del 2026.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario y el párrafo VII del artículo 8 de la Ley núm. 30-26, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA FISCAL TRANSITORIA DISPUESTA EN LA LEY NÚM. 30-26

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene como objeto establecer los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de la amnistía fiscal transitoria dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26, incluyendo la forma, los plazos, las vías de solicitud y las condiciones que deberán observar los contribuyentes para su acogencia.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a la amnistía fiscal por deuda tributaria prevista en la Ley núm. 30-26, las personas físicas, jurídicas, entes sin personería jurídica, así como las sucesiones indivisas, cuyas deudas tributarias se encuentren comprendidas en los supuestos siguientes:

- a) Deudas de impuestos determinadas por la Administración Tributaria, en el ejercicio de las facultades de determinación y fiscalización, que se encontraban bajo conocimiento de recurso en sede administrativa o judicial a la fecha de promulgación de la Ley 30-26.
- b) Deudas de impuestos de cualquier naturaleza pendientes de pago que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (morosos); y
- c) Deudas de impuestos originadas por declaraciones omitidas.

Párrafo I. La presente Norma General comprende deudas y omisiones de todos los impuestos de cualquier naturaleza, sin distinción del periodo o ejercicio fiscal de que se trate.

Párrafo II. Quedan comprendidas dentro del alcance de la presente Norma General, las deudas correspondientes a las transferencias inmobiliarias y de vehículos de motor, así como las deudas que tienen como origen sucesiones, incluyendo sus recargos, cuya fecha de fallecimiento del causante sea anterior a la fecha de promulgación de la Ley núm. 30-26.

Párrafo III. De igual manera, quedan incluidos los recargos por mora e interés indemnizatorio por Anticipos de Impuesto sobre la Renta no pagados.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia.

CAPITULO II

DE LA FORMA, PLAZO Y OPCIONES PARA PRESENTAR SOLICITUD

Artículo 4. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud. Los interesados en acogerse a las disposiciones del artículo 8 de la Ley 30-26, deberán presentar su solicitud completando y remitiendo el formulario de “*Solicitudes de Pago Amnistía Ley núm. 30-26*”, a través de la Oficina Virtual (OFV), o de manera presencial ante la Administración Local correspondiente, hasta el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiséis (2026), inclusive.

Párrafo I. La solicitud deberá contener:

- (a) La identificación del contribuyente;
- (b) El detalle de las deudas tributarias cuya acogencia se solicita, indicando el tipo de impuesto y el ejercicio fiscal de que se trate.
- (c) El tipo de deuda (deuda determinada, declarada voluntariamente o una deuda en recurso);
- (d) La indicación de la modalidad de pago elegida.

Párrafo II. Obligatoriedad de desistimiento en caso de deuda recurrida. Todo contribuyente con deudas comprendidas en el artículo 2 de la presente Norma General, deberá desistir de manera expresa y sin reservas, de los recursos administrativos o judiciales interpuestos. A tales fines:

- a) En los casos de recurso de reconsideración, deberá suscribir el formulario de desistimiento dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- b) En los casos de recursos judiciales, deberá depositar el acuse de recibo de la instancia de desistimiento ante el tribunal apoderado del caso de cuyo recurso desiste.

CAPITULO III

DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS RECURRIDAS

Artículo 5. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas bajo recurso. Las deudas tributarias determinadas por concepto de impuestos de cualquier naturaleza y ejercicio o periodo fiscal podrán ser saldadas mediante un pago único de la suma equivalente al impuesto adeudado, más la suma de hasta un (1) año de los intereses indemnizatorios, determinados por la Administración Tributaria en la resolución que da origen a la deuda tributaria de que se trate.

Párrafo. La aplicación de la amnistía fiscal a las deudas comprendidas en el presente artículo queda sujeta al desistimiento previo de los recursos interpuestos, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

CAPITULO IV

FACILIDADES DE PAGO PARA DEUDAS NO RECURRIDAS

Artículo 6. Facilidades de pago para deudas pendientes de pago con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Las deudas de impuestos de cualquier naturaleza pendientes de pago que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (morosos), correspondientes a cualquier periodo o ejercicio fiscal, podrán ser saldadas mediante un pago único del del impuesto adeudado, más la suma de hasta un (1) año de recargos moratorios e intereses indemnizatorios determinados.

Párrafo. Lo indicado en la parte capital del presente artículo corresponde a deudas firmes, es decir, no susceptibles de ningún tipo de recurso por haber transcurrido los plazos de ley para la interposición de estos, ya sea por la notificación de un acto administrativo y no haberse recurrido en el plazo establecido para la interposición del recurso o por existir una sentencia con carácter irrevocable dictada por tribunal competente.

Artículo 7. Facilidades de pago para omisiones de impuestos. Los contribuyentes que hayan omitido la presentación de declaraciones de impuestos, luego de realizar las declaraciones correspondientes, podrán acogerse a la amnistía pagando únicamente los impuestos, más la suma de hasta un año de recargos moratorios e intereses indemnizatorios determinados.

CAPITULO V

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8. Acto de acogencia. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con todos los requisitos dispuestos por la Ley núm. 30-26 y la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto formal de acogencia a la amnistía fiscal por deudas tributarias,

notificándolo por la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial en el domicilio elegido por el solicitante, según aplique.

Artículo 9. Acto de rechazo. Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley núm. 30-26 y la presente Norma General, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo debidamente motivado, notificándolo por la Oficina Virtual (OFV) o de manera presencial en el domicilio indicado por el solicitante, según aplique.

Artículo 10. Silencio administrativo. La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de treinta (30) días no se reputará como silencio administrativo positivo, sino que se dará por denegada la solicitud.

CAPITULO VI DEL PAGO ÚNICO Y DEL FRACCIONAMIENTO

Artículo 11. Modalidades de Pago. El sujeto pasivo acogido a la amnistía fiscal por deuda tributaria podrá saldar la deuda mediante pago único o mediante pago fraccionado.

Párrafo. En caso de pago único, este deberá realizarse dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la notificación del acto de acogencia de la solicitud.

Artículo 12. En caso de pago fraccionado, se realizará mediante un pago inicial y cuotas mensuales, iguales y consecutivas, , por un plazo que en total no excederá de doce (12) meses. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar el interés indemnizatorio sobre las cuotas del acuerdo, en virtud de lo estipulado a lo indicado el artículo 3 de la Ley 30-26 que introduce el 17.1 al Código Tributario.

Párrafo. Pérdida de los beneficios. La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales consecutivas en el pago fraccionado, hará perder los beneficios de las facilidades previstas en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26 y en esta Norma General. En adición, si el acuerdo no es saldado en su totalidad, luego de tres (3) meses de su fecha de terminación, aun cuando hayan menos de tres (3) cuotas vencidas.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Vencimiento del plazo de aplicación. El plazo para acogerse a la amnistía fiscal de deudas tributarias estipulada en el artículo 8 de la Ley núm. 30-26, vence el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiséis (2026) y surtirá efecto únicamente con relación a las deudas que hayan sido acogidas a la misma.

Artículo 14. Disposiciones derogatorias. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 15. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veintiséis (2026).

PEDRO URRUTIA SANGIOVANNI

Director General

